



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1620/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Jesús María Jorge Mendoza, Josefina Altagracia Jorge Mendoza, Miguel Antonio Mendoza, Mercedes Altagracia Mendoza, Juan Leónidas Mendoza Marte y Rafael Antonio Mendoza contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1982, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las

Expediente núm. TC-04-2025-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Jesús María Jorge Mendoza, Josefina Altagracia Jorge Mendoza, Miguel Antonio Mendoza, Mercedes Altagracia Mendoza, Juan Leónidas Mendoza Marte y Rafael Antonio Mendoza contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1982, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1982, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jesús María Jorge Mendoza, Josefina Altagracia Jorge Mendoza, Miguel Antonio Mendoza, Mercedes Altagracia Mendoza, Juan Leónidas Mendoza Marte y Rafael Antonio Marte, contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSSEN-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 10 de febrero de 2020, por los motivos precedentemente expuestos.

La sentencia descrita fue notificada a la parte recurrente los señores Jesús María Jorge Mendoza, Josefina Altagracia Jorge Mendoza, Miguel Antonio Mendoza, Mercedes Altagracia Mendoza, Juan Leónidas Mendoza Marte y Rafael Antonio Mendoza, mediante el Acto núm. 484/2022, instrumentado por el ministerial Richard José Martínez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el cuatro (4) de

Expediente núm. TC-04-2025-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Jesús María Jorge Mendoza, Josefina Altagracia Jorge Mendoza, Miguel Antonio Mendoza, Mercedes Altagracia Mendoza, Juan Leónidas Mendoza Marte y Rafael Antonio Mendoza contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1982, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agosto de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, señores Jesús María Jorge Mendoza, Josefina Altagracia Jorge Mendoza, Miguel Antonio Mendoza, Mercedes Altagracia Mendoza, Juan Leónidas Mendoza Marte y Rafael Antonio Mendoza, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, señores Darío Almonte Ureña y Marcelino Almonte Ureña, mediante el Acto núm. 1903-2022, del veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José A. Herrera de la Cruz, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, señor Jacinto Antonio Torres Rodríguez, conforme al procedimiento establecido en los artículos 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil dominicano, para los casos de notificación en domicilio desconocido. Dicha notificación fue realizada en la Procuraduría Fiscal de Santiago, según consta en la nota del Acto núm. 1903-2022, del veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José A. Herrera de la Cruz, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

Expediente núm. TC-04-2025-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Jesús María Jorge Mendoza, Josefina Altagracia Jorge Mendoza, Miguel Antonio Mendoza, Mercedes Altagracia Mendoza, Juan Leónidas Mendoza Marte y Rafael Antonio Mendoza contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1982, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1982 se fundamenta, principalmente, en las consideraciones siguientes:

[...] 9) Es preciso retener, como premisa procesal relevante, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido concebida por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no es susceptible de ser subsanada.

10) Según resulta de lo anterior, al no emplazarse al señor Jacinto Antonio Torres Rodríguez, no obstante autorización, de conformidad con las disposiciones del artículo 6 de la Ley 3726 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación en relación con esta parte.

11) Adicionalmente, conforme se advierte del expediente, la parte recurrente pretende la casación total del fallo censurado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que impugnan el fondo de lo juzgado con respecto a Jacinto Antonio Torres Rodríguez, demandado original, quien resultó adjudicatario del inmueble -arriba descrito- en el procedimiento de embargo inmobiliario, y que motivó la presente acción. En ese sentido, resulta que, de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de una de la parte gananciosa, específicamente Jacinto Antonio Torres Rodríguez, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesta en causa en el presente recurso con el respectivo emplazamiento.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12) De acuerdo a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

13) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente.

14) De acuerdo con el criterio constante de esta sala, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal de inadmisibilidad sujeto a control oficioso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15) En virtud del carácter indivisible del objeto litigioso, los recurrentes tienen que emplazar a todas las partes del proceso y contra las cuales concluyó en su perjuicio; que, en ese sentido, la parte que ejerce un recurso de apelación, tercería o casación, debe llamar a todos los instanciados -producto de la indivisibilidad-, de lo contrario, su pretensión en tanto dirigida parcialmente contra algunas de estas partes y contenida en la vía de recurso, estará afectada de un fin de inadmisión.

16) El Tribunal Constitucional, ha juzgado en ese sentido que el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso y que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación a fin de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo; que, en tal sentido, al no emplazarse a todas las partes, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, señores Jesús María Jorge Mendoza, Josefina Altagracia Jorge Mendoza, Miguel Antonio Mendoza, Mercedes Altagracia Mendoza, Juan Leónidas Mendoza Marte y Rafael Antonio Mendoza, pretende en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que la sentencia recurrida sea anulada y para ello expone, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

Expediente núm. TC-04-2025-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Jesús María Jorge Mendoza, Josefina Altagracia Jorge Mendoza, Miguel Antonio Mendoza, Mercedes Altagracia Mendoza, Juan Leónidas Mendoza Marte y Rafael Antonio Mendoza contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1982, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: Que para el recurso de casación en cuestión se realizaron los siguientes razonamientos jurídicos referente a los medios:

1) Violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano:

ATENDIDO: A que el poder judicial es uno de los poderes del Estado, por lo tanto, debe velar porque las normas de derecho Civil se ajusten al Bienestar Humano y a la Justicia Social. En la sentencia de primer grado emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el tribunal a quo violó flagrantemente el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, en el entendido de que basó su fallo única y exclusivamente en que la parte demandante depositó fuera de plazo los documentos en los cuales avalaba sus pretensiones, cuyo tribunal manifiesta que al ser, dichos documentos, depositados fuera de plazo, viola el derecho de defensa- de la parte demandada, pero en este caso existe el derecho a la prueba, y con esa decisión a quien le viola el derecho de defensa es precisamente a la parte demandante, pues dicho tribunal debió de tomar una decisión más salomónica al respecto, y en tal virtud no aplicó adecuadamente dicho articulado.

2) falta de motivación de la sentencia.

ATENDIDO: A que en cuanto a la Falta de Motivación, vicio que adolece la sentencia objeto del presente recurso de casación, debemos expresar, en primer término, que es a todas luces claro dicho vicio. Que la sentencia dictada en segundo grado carece de una motivación adecuada, pues la misma se limita a mencionar los modos de pruebas presentados y a decir que los mismos fueron ponderados, más en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realidad no hace una motivación adecuada, pues no establece cuales circunstancias se prueba con cada uno de dichos modos de prueba, y con cuales no se prueba. ATENDIDO: A que la Corte de Apelación Civil del Departamento de Santiago, cometió el vicio flagrante de no motivar la sentencia ni en hecho ni en derecho. Toda sentencia debe, necesariamente, bastarse a sí misma, y para ello existe lo que en derecho se le ha dado el nombre de Motivación de la Sentencia, pues una sentencia es un acto que no sólo afecta a las personas envueltas en un litigio, sino que además es un acto público en el cual debe satisfacerse a la sociedad toda. La Corte a qua cometió el error de no motivar la sentencia con relación a lo planteado, con lo cual también se violó el sagrado derecho de defensa de la parte recurrida y además el debido proceso de ley.

3) DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS Y FALTA DE BASE LEGAL.

ATENDIDO: A que la Corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa en razón de que no al tomar en cuenta lo sucedido tomó una decisión errónea al emitir su fallo. Todo ello queda claramente establecido en el hecho de que la corte alega que solamente puede interponerse demandas en nulidad de una sentencia de adjudicación de conformidad con lo establecido en la ley, y que no pueden interponerse sobre otras cuestiones, pero el hecho es-que en el presente caso se interpuso dicha demanda en nulidad en virtud de que hubo una violación al debido proceso y al sagrado derecho de defensa de la parte demandante en nulidad, toda vez que dichas cuestiones tienen rango constitucional, lo que implica que están por encima de cualquier ley vigente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que de igual forma cometió la Corte a qua el vicio de falta de base legal, en virtud de que no brindó en su decisión fundamentos Jurídicos con los cuales basarse para realizar su fallo, además de que en todo el cuerpo de la sentencia no se establece una relación expresa de los cuerpos legales aplicados al caso que nos ocupa.

4) VIOLACIÓN AL SAGRADO DERECHO DE DEFENSA.

ATENDIDO: A que la corte establece en su sentencia que los incidentes que se presenten sobre un embargo inmobiliario deben ser propuestos a su debido tiempo conforme lo establece la ley, que los incidentes antes de la lectura del pliego de condiciones deben ser propuestos previo a dicha audiencia, y que los incidentes que nazcan después de la lectura del pliego y antes de la audiencia de adjudicación, deben ser presentadas previamente a esa audiencia.

ATENDIDO: A que en cuanto a este último sentido, la corte no tomó en cuenta el hecho de que ninguno de los documentos le fueron notificados a la parte demandante en nulidad, y por esta razón dichos demandante no pudieron ejercer a tiempo su derecho de defensa, puesto que en ningún momento se le notificó a ninguno de ellos acto alguno sobre el procedimiento de embargo inmobiliario que sobre el bien inmueble de su propiedad se estaba llevando a cabo, ya que los mismo se enteraron de todo, solamente hasta que se le notificó la sentencia de adjudicación y se le otorgó un plazo para que voluntariamente abandonasen la propiedad. Todo esto indica que no tuvieron tiempo de presentar incidente alguno sobre el procedimiento seguido, pues todo se hizo a escondidas, fuera de su conocimiento de manera adrede por parte del ejecutante, con el objetivo de que los demandantes no se enterasen de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho procedimiento. Ninguna de estas circunstancias fue tomada en cuenta por parte de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago al momento de tomar su decisión, violando con esto el Sagrado Derecho de Defensa de la Parte demandante y hoy recurrente en casación.

ATENDIDO: A que ninguno de estos medios de casación fue analizados por la Honorable Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en virtud de que únicamente se procedió a declarar el recurso inadmisibles, considerando dicha alta corte que no se emplazó a una de las partes, no obstante, ello, dicho señor participó de manera activa en el recurso, por tanto, sus derechos fueron debidamente salvaguardados, además de que ha quedado establecido que no existe nulidad sin agravios.

ATENDIDO: A que en caso de que la Suprema Corte de Justicia hubiera tomado en cuenta la situación anterior, debió declarar el recurso caduco, pero no como lo hizo, declarándolo inadmisibles.

ATENDIDO: Que el presente recurso debe, necesariamente, ser declarado admisible, en vista de lo anteriormente señalado y, en virtud de que lo que busca la parte recurrente es la aplicación de una verdadera justicia, razón por la cual interpone el presente recurso que a todas luces es válido, ante la presencia de una sentencia en la cual se han violado derechos constitucionales protegidos por nuestra constitución.

Por las razones anteriores, solicita formalmente lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido el presente Recurso de Revisión Constitucional Jurisdiccional, interpuesto por los señores JESÚS MARÍA JORGE MENDOZA, JOSEFINA ALTAGRACIA JORGE MENDOZA, MIGUEL ANTONIO MENDOZA, MERCEDES ALTAGRACIA MENDOZA, LEÓNIDAS MENDOZA MARTE Y RAFAEL ANTONIO MARTE, por encontrarse varias de las condiciones establecidas en el artículo 53 de la Ley No. 137-11 (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales), y haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las leyes sobre la materia.

SEGUNDO: ACOGER en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional Jurisdiccional, interpuesto por los señores JESÚS MARÍA JORGE MENDOZA, JOSEFINA ALTAGRACIA JORGE MENDOZA, MIGUEL ANTONIO MENDOZA, MERCEDES ALTAGRACIA MENDOZA, LEÓNIDAS MENDOZA MARTE Y RAFAEL ANTONIO MARTE, por presentar el presente caso motivos serios de inconstitucionalidad, y por tanto anular de manera absoluta la Sentencia Civil NO. SCJ-PS22-1982 (EXPO. NO. 001-011-2021-RECA-01068, DE FECHA 29 DE JUNIO DEL AÑO 2022, DICTADA POR LA HONORABLE PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

TERCERO: CONDENAR a la parte recurrida los señores DARÍO ALMONTE UREÑA, MARCELINO ALMONTE UREÑA Y JACINTO ANTONIO TORRES RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LCDOS. JOSÉ DE JESÚS LEÓN MEJÍA Y WILSON NUÑEZ GUZMÁN, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, señores Darío Almonte Ureña y Marcelino Almonte Ureña, pretende en su escrito de defensa que el recurso de revisión sea declarado inadmisibile y para ello expone, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

D.1. De la revisión que pueda hacer este honorable Tribunal, podrá constatar que los recurrentes se limitan a reproducir los medios o vicios que invocaron en el recurso de casación declarado inadmisibile por violación a las reglas procesales que rigen para tal recurso, especialmente por haber omitido emplazar a una de las partes que conformaban el proceso que dio origen a la sentencia recurrida;

D.3. De lo anterior, así como de la revisión pormenorizada o simple que pueda hacer este honorable tribunal de toda la instancia que contiene el recurso de revisión constitucional sobre decisión Jurisdiccional intentado por los señores Jesús María Jorge Mendoza, Josefina Altagracia Jorge Mendoza, Miguel Antonio Mendoza, Mercedes Altagracia Mendoza, Juan Leónidas Mendoza Marte y Rafael Antonio Mendoza, podrá constatar de forma inequívoca, que dichos señores no indican cual o cuales causales invocan para sustentar este recurso, al tenor de lo exigido por el artículo 53 de la Ley (LOTCP - Núm. 137-11).

D.5. Ninguna de las causales anteriores fue invocada por los actuales recurrentes, de manera que el recurso que nos ocupa deviene en inadmisibile por razones obvias, y es que, en tales condiciones, dos aspectos imposibilitan el conocimiento y decisión del mismo: 1) La



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imposibilidad de los recurridos de ejercer medios de defensa al fondo sobre un recurso que carece de medios o motivos (lo que vulnera el artículo 69 de la Constitución de la República); y 2) Este tribunal se ve imposibilitado de valorar la sentencia impugnada, al desconocer los motivos (por inexistente) que impulsan los recurrentes; de suerte que la inadmisibilidad es la única salida procesal posible.

D.6. Que, en el caso de la especie, no cabe dudas de que nos encontramos frente a un recurso inadmisibile, y que dicha inadmisión se ha de producir atendiendo a que el presente recurso carece de motivos o causales - por no haber sido invocados por el recurrente -, lo que imposibilita la tarea del juzgador en alzada para ponderar su procedencia o no.

D,13, No hay dudas de que, de la simple lectura de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, es posible advertir que el mismo no desarrolla (ni siquiera de forma sucinta) ningún medio de impugnación o crítica a la sentencia impugnada basado en las causales que indica la norma de procedimiento que en reiteradas ocasiones hemos citado y, al no precisar en qué consiste el o los agravios por los que decide el recurrente acudir a esta alzada, deja al recurrido desprotegido desde el derecho fundamental al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el sagrado derecho de defensa y, por tanto, convierte en nulo el citado recurso, afectado por una nulidad absoluta y radical

Por las razones anteriores, solicita formalmente lo siguiente:

De manera principal y de forma incidental:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: COMPROBAR que los recurrentes en revisión constitucional presentar su recurso mediante instancia depositada por ante la Secretaría de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022), y notificado a los recurridos en fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), es decir, treinta y nueve (39) días después.

SEGUNDO: Una vez realizada la comprobación antes indicada, y al tenor del artículo 54.2 de la LOTCPC Núm. 137-11, DECLARAR LA CADUCIDAD del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por haber inobservado el procedimiento de orden público dispuesto en la ley, relativo al plazo de cinco (5) días con que disponían los recurrentes para notificar válidamente a los recurridos su instancia.

De manera subsidiaria, de forma incidental y sin renuncia a las conclusiones incidentales antes vertidas:

PRIMERO: COMPROBAR que el recurso de revisión constitucional sobre decisión jurisdiccional intentado por los señores Jesús María Jorge Mendoza, Josefina Altagracia Jorge Mendoza, Miguel Antonio Mendoza, Mercedes Altagracia Mendoza, Juan Leónidas Mendoza Marte y Rafael Antonio Mendoza, contra la Sentencia Civil No. SCJ-PS-22-1982, de fecha 29 de junio del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no está sustentado en ninguno de los preceptos o causales contenidas en el artículo 53 de la LOTCPC Núm. 137- 11, que permiten y habilitan el recurso de esta naturaleza, lo que hace le hace devenir en inadmisibile.

SEGUNDO: Al tenor de lo dispuesto por el artículo 53 de la LOTCPC Núm. 137-11, combinado con las disposiciones de la Ley No. 834, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modifica el Código de Procedimiento Civil, en sus artículos 44 y siguientes, declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional sobre decisión jurisdiccional, por carecer de fundamento en el sentido de no ceñirse a ninguna de las causales dispuestas en los ordinales que conforman el preindicado artículo 53 de la LOTCPC.

De manera más subsidiaria aún, en cuanto al fondo del recurso, y sin renuncia a todas las conclusiones incidentales antes vertidas:

PRIMERO: Declarando regular y válido en cuanto la forma el presente recurso de revisión constitucional

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZAR en todas sus partes el recurso de revisión constitucional sobre decisión jurisdiccional intentado por los señores Jesús María Jorge Mendoza, Josefina Altagracia Jorge Mendoza, Miguel Antonio Mendoza, Mercedes Altagracia Mendoza, Juan Leónidas Mendoza Marte y Rafael Antonio Mendoza, contra la Sentencia Civil No. SCJ-PS-22~1982, de fecha 29 de Junio del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por resultar notoriamente improcedente e infundado, toda vez que resulta imposible verificar falta alguna en la decisión objeto de este recurso por parte de nuestra Corte de Casación, además por todos las razones, motivos y consideraciones precedentemente expuestas.

TERCERO: Declarar las costas de oficio.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2025-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Jesús María Jorge Mendoza, Josefina Altagracia Jorge Mendoza, Miguel Antonio Mendoza, Mercedes Altagracia Mendoza, Juan Leónidas Mendoza Marte y Rafael Antonio Mendoza contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1982, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. SCJ-PS-22-1982, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).
2. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Jesús María Jorge Mendoza, Josefina Altagracia Jorge Mendoza, Miguel Antonio Mendoza, Mercedes Altagracia Mendoza, Juan Leónidas Mendoza Marte y Rafael Antonio Mendoza contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1982.
3. Acto núm. 484/2022, del cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Richard José Martínez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.
4. Acto núm. 1903-2022, del veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José A. Herrera de la Cruz, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en ocasión de un proceso de embargo inmobiliario perseguido por Darío Almonte Ureña y Marcelino Almonte Ureña, en perjuicio de los señores Leónidas Mendoza y Mercedes Aurora Martes,

Expediente núm. TC-04-2025-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Jesús María Jorge Mendoza, Josefina Altagracia Jorge Mendoza, Miguel Antonio Mendoza, Mercedes Altagracia Mendoza, Juan Leónidas Mendoza Marte y Rafael Antonio Mendoza contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1982, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto de la parcela 2209 del DC núm. 11 del municipio Santiago, con una extensión superficial de trece mil ochocientos treinta y cuatro metros cuadrados (13,834.00 m²), amparada en el Certificado de título matrícula núm. 0200106421, expedido por el registrador de títulos de Santiago el doce (12) de junio de dos mil trece (2013). Para ello fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la que mediante la Sentencia núm. 365-14-00826, dictada el veintisiete (27) de mayo del dos mil catorce (2014), declaró adjudicatario al señor Jacinto Antonio Torres Rodríguez del referido inmueble.

No conformes con esta decisión, los señores Jesús María Jorge Mendoza, Josefina Altagracia Jorge Mendoza, Miguel Antonio Mendoza, Mercedes Altagracia Mendoza, Juan Leónidas Mendoza Marte y Rafael Antonio Mendoza incoaron una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, la cual fue rechazada mediante la Sentencia 365-2017-SSen-00035, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Inconforme con dicha decisión, los señores Jesús María Jorge Mendoza, Josefina Altagracia Jorge Mendoza, Miguel Antonio Mendoza, Mercedes Altagracia Mendoza, Juan Leónidas Mendoza Marte y Rafael Antonio Mendoza interpusieron un recurso de apelación contra la Sentencia 365-2017-SSen-00035, quedando apoderada de dicho recurso la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que mediante la Sentencia núm. 1497-2020-SSen-00063, del diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), lo rechazó.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida decisión fue recurrida en casación por los señores Jesús María Jorge Mendoza, Josefina Altagracia Jorge Mendoza, Miguel Antonio Mendoza, Mercedes Altagracia Mendoza, Juan Leónidas Mendoza Marte y Rafael Antonio Mendoza, quedando apoderada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1982, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), declaró inadmisibile dicho recurso. Esta sentencia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

9.2. En relación con dicho plazo, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015),

Expediente núm. TC-04-2025-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Jesús María Jorge Mendoza, Josefina Altagracia Jorge Mendoza, Miguel Antonio Mendoza, Mercedes Altagracia Mendoza, Juan Leónidas Mendoza Marte y Rafael Antonio Mendoza contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1982, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que es de treinta (30) días francos y calendario, lo que quiere decir que para calcular el plazo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*); resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.3. En el presente caso, la parte recurrida solicitó que el recurso se declare inadmisibles por haber sido interpuesto fuera de plazo. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia recurrida fue notificada los señores Jesús María Jorge Mendoza, Josefina Altagracia Jorge Mendoza, Miguel Antonio Mendoza, Mercedes Altagracia Mendoza, Juan Leónidas Mendoza Marte y Rafael Antonio Mendoza en su domicilio, mediante el Acto núm. 484/2022, del cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), mientras que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

9.4. De ello se concluye que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley, contrario a lo indicado por parte recurrida, señores Darío Almonte Ureña y Marcelino Almonte Ureña, por lo que procede rechazar el medio de inadmisibilidad propuesto. Dicho esto, procede continuar con el análisis de los demás presupuestos de admisibilidad.

9.5. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Cabe indicar que la parte recurrente, señores Jesús María Jorge Mendoza, Josefina Altagracia Jorge Mendoza, Miguel Antonio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mendoza, Mercedes Altagracia Mendoza, Juan Leónidas Mendoza Marte y Rafael Antonio Mendoza, sustenta su recurso en la tercera causal del referido art. 53.3, pues invoca la violación en su perjuicio a la garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva prescrita en los artículos 68 y 69 de la Constitución como consecuencia de la alegada falta de motivación, desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa de la sentencia recurrida.

9.6. En este sentido, la causal alegada por los recurrentes debe ser desarrollada «mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida (...)», según lo establece el artículo 54¹ de la Ley núm. 137-11.

9.7. Al respecto, la causal o motivo de revisión escogida por la parte recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional. En otras palabras, la causal de revisión debe desarrollarse en el escrito introductorio del recurso, de modo que se puedan constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal *a quo* al dictar la decisión jurisdiccional recurrida (véase la Sentencia TC/0138/24: pág. 14).

9.8. En su Sentencia TC/0279/15, del dieciocho (18) septiembre de dos mil quince (2015), este tribunal se refirió a la obligación de presentar una instancia contentiva de un recurso de revisión suficientemente motivada, indicando lo siguiente:

¹ El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 no sólo exige que el recurso sea interpuesto en un plazo no mayor de treinta (30) días, sino también, mediante un escrito motivado. Al respecto, el indicado artículo dispone: «Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia [...]».

Expediente núm. TC-04-2025-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Jesús María Jorge Mendoza, Josefina Altagracia Jorge Mendoza, Miguel Antonio Mendoza, Mercedes Altagracia Mendoza, Juan Leónidas Mendoza Marte y Rafael Antonio Mendoza contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1982, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] la admisibilidad del recurso está condicionada al cumplimiento de varios requisitos. En efecto, está a cargo del recurrente identificar el derecho alegadamente violado y una vez hecha esta identificación, debe explicar las razones de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta dicha violación.

[...] el recurrente se ha limitado en su instancia a indicar que se ha violado el principio de propiedad y debido proceso, de manera que no le aporta al tribunal los argumentos mínimos que lo pongan en condiciones de determinar si dicha violación se cometió. En este sentido, procede que el recurso que nos ocupa sea declarado inadmisibile.

9.9. De igual manera, en la Sentencia TC/0324/16, deñ veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), este tribunal tuvo a bien señalar lo que a continuación citamos:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. En el mismo orden de ideas, en la Sentencia TC/0055/24, del veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), este órgano constitucional precisó lo siguiente:

Este tribunal considera que los escritos a través de los cuales se pretende que sean revisadas las decisiones jurisdiccionales deben estar motivados de una forma clara, precisa y coherente, que le permitan constatar, de manera puntual, cuál es la falta que se le atribuye al órgano jurisdiccional y cómo esa falta dio lugar a que, con su decisión, se vulneraran los derechos fundamentales invocados, se violara algún precedente del Tribunal Constitucional o se inaplicara por inconstitucional una norma, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Es decir, esto supone que, en sus escritos, los recurrentes, no solo deben identificar los vicios en que incurre el órgano jurisdiccional, sino que, en adición, deben abordar una relación lógica de causalidad entre la falta, la decisión adoptada y las causales que describe el referido artículo 53; medios que, dado el carácter extraordinario, subsidiario y excepcional de este tipo de recurso, el Tribunal Constitucional no puede suplir. En este sentido, la causal alegada por el recurrente debe ser desarrollada, mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida (...), según lo establece el artículo 54 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9.11. En este sentido, el examen de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional permite constatar una carencia motivacional relativa a la supuesta vulneración de garantías constitucionales, puesto que los recurrentes se limitaron a referir lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que ninguno de estos medios de casación fue analizado por la Honorable Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en virtud de que únicamente se procedió a declarar el recurso inadmisibile, considerando dicha alta corte que no se emplazó a una de las partes, no obstante, dicho señor participó de manera activa en el recurso, por tanto, sus derechos fueron debidamente salvaguardados, además de que ha quedado establecido que no existe nulidad sin agravios.

9.12. Asimismo, indicaron: «A que en caso de que la Suprema Corte de Justicia hubiera tomado en cuenta la situación anterior, debió declarar el recurso caduco, pero no como lo hizo, declarándolo inadmisibile».

9.13. Aunado a lo anterior, la parte recurrente realizó una reproducción de los fallos emitidos por los tribunales anteriores, así como el relato de los hechos que dieron origen al conflicto y la transcripción de las disposiciones legales que rigen la materia, señalando que esa alta corte incurrió en «falta de motivación», sin desarrollar, de forma clara, precisa y coherente, en qué consistió la violación que imputa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Ello imposibilita determinar cuáles son los argumentos en que se fundamenta este recurso, por lo que resulta evidente que el recurso no satisface la exigencia que, sobre la motivación, impone el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Por consiguiente, procede declarar la inadmisibilidat del presente recurso de revisión jurisdiccional, sin necesidad de referirnos a otros medios o cuestión de fondo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Jesús María Jorge Mendoza, Josefina Altagracia Jorge Mendoza, Miguel Antonio Mendoza, Mercedes Altagracia Mendoza, Juan Leónidas Mendoza Marte y Rafael Antonio Mendoza contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1982, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), y sus modificaciones.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente los señores Jesús María Jorge Mendoza, Josefina Altagracia Jorge Mendoza, Miguel Antonio Mendoza, Mercedes Altagracia Mendoza, Juan Leónidas Mendoza Marte y Rafael Antonio Mendoza; y a la parte recurrida, señores Darío Almonte Ureña y Marcelino Almonte Ureña.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria